

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL MEX 15/2020

23 de diciembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 43/6, 42/22, 32/8 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre la **situación de las personas migrantes y solicitantes de asilo que se encuentran detenidas en estaciones migratorias en México durante períodos prolongados e indefinidos. Estas personas migrantes habrían sido detenidas en condiciones de hacinamiento e insalubridad y sin un acceso adecuado a la atención sanitaria ni las medidas de protección necesarias en el contexto de la pandemia de COVID-19. Además, de manera específica, señalamos las alegaciones recibidas acerca de la ausencia de investigación oportuna, efectiva e imparcial por el fallecimiento del Sr. Héctor Rolando Barrientos y respecto de las catorce personas migrantes que resultaron lesionadas en el incendio de la estación migratoria de Tenosique, Tabasco, el 31 de marzo de 2020.**

Según la información recibida:

El 17 de marzo de 2020, el Gobierno de México indicó que permanecían detenidas 3.059 personas migrantes en las estaciones migratorias del país.¹ Las fuentes afirman que entre ellos se encontrarían detenidos también solicitantes de asilo que estarían esperando el resultado de solicitudes de asilo o las audiencias ante las autoridades. Se ha informado que el número de detenidos se redujo de 2.940 en marzo a 1.532 en abril y luego a menos de 292 a principios de mayo. Sin embargo, se desconocería el número actual de personas detenidas por razones de migración. La gran mayoría de las personas detenidas proceden de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Se señala asimismo que durante el año 2019, se realizaron 186.750 detenciones. Dentro de ellas, 134.751 fueron niñas, niños y adolescentes. Se alega que miles de personas migrantes se encontrarían detenidas por tiempo indefinido y prolongado por razones de inmigración. A este respecto, se informa que diversas organizaciones de derechos humanos habrían documentado que niños, niñas y adolescentes habrían sido recluidos con sus madres en módulos de mujeres de

¹ SEGOB, Boletín No. 091/2020, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/acepta-inm-medidas-cautelares-emitidas-por-la-cndh-238199?idiom=es>

dichos centros de detención, a pesar de la prohibición de esta práctica por la Ley General de General de Derechos de niñas, niños y adolescentes que entró en vigor en diciembre de 2014.²

Alegaciones sobre detención arbitraria e indefinida en condiciones de hacinamiento e insalubridad de migrantes en México en el contexto de la pandemia COVID-19

Organizaciones de derechos humanos de México habrían documentado y denunciado la violación aparentemente sistemática de los derechos humanos en dichas estaciones migratorias. Con anterioridad a la pandemia, varias de estas organizaciones habrían denunciado las pésimas condiciones de higiene, la falta de acceso a servicios básicos como el agua y el saneamiento, y el hacinamiento en dichas estaciones migratorias. Se alega que menos de la mitad de dichos centros de detención cuentan con personal médico y que las condiciones de hacinamiento impedirían el distanciamiento social, la adecuada higiene y saneamiento y otras prácticas preventivas necesarias contra la propagación del COVID-19.

En Agosto de 2020 se detectó un caso de Covid-19 en la estación migratoria de ciudad Juárez, Chihuahua. Las fuentes afirman que las autoridades no habrían tomado las medidas necesarias para su liberación y puesta en cuarentena, generando focos de infección entre la población migrante. En este contexto, se informa que el 17 de marzo de 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), exigió medidas cautelares para prevenir el contagio de COVID-19 en las centros de detención de inmigrantes. Específicamente, la CNDH solicitó al INM implementar medidas cautelares para salvaguardar la integridad física, psicológica, estado de salud y la vida, de personas migrantes alojadas en estaciones migratorias, estancias provisionales y albergues de ese instituto.³ El 20 de septiembre de 2020, la CNDH solicitó medidas cautelares al INM por el hacinamiento en la estación migratoria de Palenque, Chiapas. Estas medidas fueron formalmente acogidas, sin embargo, se alega que en la práctica dichas medidas no se habrían cumplido ni habrían sido adecuadas para salvaguardar la vida, integridad y salud de las personas migrantes detenidas. Organizaciones de la sociedad civil habrían realizado visitas a los centros de detención de inmigrantes y habrían constatado la ausencia de medidas de higiene para el cuidado y prevención del COVID-19. Las fuentes afirman que pese a que varios migrantes detenidos presentarían fiebre y síntomas respiratorios, estos no habrían sido aislados ni les habrían realizado una prueba de COVID-19.

Alegaciones sobre uso excesivo de la fuerza de las fuerzas policiales en el contexto de protestas en estaciones migratorias y la ausencia de

² Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por organizaciones de la sociedad civil en el marco de la Audiencia temática sobre “Asilo y Migración en México”, 173 periodo de sesiones. Septiembre de 2019. México: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4 de diciembre de 2014, última reforma 9 marzo 2018 (DOF 09-03-2018).

³ CNDH. Exige CNDH acciones urgentes para evitar hacinamiento y contagio masivo de coronavirus en personas migrantes alojadas en estaciones del Instituto Nacional de Migración (INM), 17 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_081.pdf.

investigación efectiva de un incidente que resultó en la muerte y lesiones graves de migrantes

De acuerdo a la información recibida, en un contexto de clima de angustia y temor frente a la pandemia COVID-19, durante Marzo y Abril 2020 se habrían registrado múltiples actos de protesta al interior de centros de detención en Chiapas, Tabasco, Sonora y Coahuila. Se señala que las personas migrantes se habrían manifestado contra la prolongación indefinida de los tiempos de detención, exigiendo ser liberadas por temor a que el hacinamiento y las condiciones insalubres de estos establecimientos las exponga a un mayor riesgo de contraer COVID-19. En este contexto, se informa que la falta de acceso a la información de las personas migrantes detenidas en materia de medidas contra la propagación de COVID-19 habría generado mayor estrés y temor de contraer COVID-19 al interior de estos establecimientos. Se alega el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas policiales para reprimir las protestas de las personas migrantes. Según la información recibida en algunas de estas protestas, como por ejemplo, en la protesta del 23 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula (Chiapas), agentes de la Guardia Nacional y de la Policía Federal habrían golpeado a las personas migrantes que se encontraban protestando y utilizado toletes o bastones policiales, gas pimienta, puños de hierro y dispositivos taser de descargas eléctricas (arma de electrochoque) para reprimir dicha protesta.

La información recibida da cuenta, asimismo, que el 31 de marzo de 2020, se habría registrado una protesta en la estación migratoria Tenosique, estado de Tabasco. A la fecha, dicha estación migratoria albergaba 156 personas migrantes, entre ellas 20 niñas, niños y adolescentes no acompañados. Se señala que el Sr. Héctor Rolando Barrientos Dardón, de 42 años, solicitante de asilo guatemalteco, falleció producto de un incendio que se habría originado mientras otros migrantes protestaban en contra del encierro y el hacinamiento por temor al COVID-19. De acuerdo con el peritaje de la Fiscalía, el Sr. Barrientos falleció por asfixia producto de la inhalación de monóxido de carbono. Testigos señalan que agentes policiales habrían impedido la salida a quienes se encontraban encerrados a pesar del fuego. La intervención de algunos migrantes que habrían abierto las puertas forzándolas y arriesgándose para auxiliar a los heridos habría evitado una mayor pérdida de vidas. Se alega la falta de respuesta de las autoridades y la carencia de protocolos para enfrentar incendios en la instalación, de primeros auxilios y atención médica. Se señala, asimismo, que otras quince personas habrían resultado intoxicadas por inhalación de gases durante el incendio, siendo catorce de ellas hospitalizadas. Se alega que las acciones y omisiones de los integrantes de la Guardia Nacional, así como de los agentes policiales, habrían puesto en riesgo las vidas, salud e integridad personal de las personas migrantes detenidas en dicho centro.

Se señala que el 1 de abril de 2020 la CNDH solicitó al INM implementar medidas cautelares para garantizar la protección de las 156 personas migrantes detenidas en la estación migratoria de Tenosique a fin de que se les proporcione atención médica y una estancia digna mientras se resuelve su situación jurídica migratoria o condición de refugiado. Dichas medidas cautelares fueron aceptadas por el INM al día siguiente. Se señala además que el 7 de abril de

2020, se presentó la denuncia penal por el fallecimiento del Sr. Barrientos y las catorce personas migrantes lesionadas. Siete días después, la Fiscalía General del Estado con sede en Tabasco habría abierto la carpeta de investigación por el delito de homicidio y daños, este último en agravio del INM. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil denuncian que hasta la fecha no se tendría información acerca del avance de estas investigaciones. Se alega la ausencia de investigación oportuna, efectiva e imparcial por el fallecimiento del señor Rolando Barrientos y respecto de las catorce personas migrantes lesionadas e intoxicadas, así como la falta de debida atención y asistencia en su calidad de víctimas a la familia del Sr. Barrientos, cuyos integrantes son también solicitantes de asilo en México.

Se informa, asimismo, que el 13 de abril de 2020, más de 150 organizaciones de la sociedad civil presentaron una queja solicitando a la CNDH emitir medidas de protección urgentes para asegurar la integridad física de las personas que se encuentran en las estaciones migratorias en situación de riesgo, así como medidas cautelares con la finalidad de asegurar el acceso a la salud y asistencia de las personas privadas de libertad y de las personas migrantes que serán liberadas atendiendo al contexto de la pandemia COVID-19. Estas organizaciones señalaron además como autoridad responsable al INM por los hechos ocurridos en la estación migratoria de Tenosique el 31 de marzo, denunciando asimismo violaciones a derechos humanos en contra de las personas migrantes en el marco de la contingencia generada por la pandemia. A este respecto, el 30 de noviembre de 2020, la CNDH emitió una recomendación al INM en la que le solicita inscribir las víctimas del incendio en el Registro Nacional de Víctimas a fin de que tengan acceso a asistencia legal, médica y psicológica que requieran, así como acceso a la rehabilitación y reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Además, en dicha recomendación, la CNDH solicitó al INM que emita una circular en la que se instruyan que todas las estaciones migratorias en el Estado de Tabasco cuenten con servicios médicos y psicológicos suficientes para afrontar emergencias médicas como las requeridas por la actual pandemia COVID-19. En ella solicitó además la derivación y protección adecuada y oportuna de niños, niñas y adolescentes migrantes.

Alegaciones acerca de la ausencia de garantías procesales y condiciones de seguridad en el retorno de migrantes hacia Centroamérica.

El 26 de abril de 2020, el INM informó el desalojo de las sesenta y cinco estaciones y albergues migratorios que el INM tiene en México, además del cierre de la estación migratoria de Tenosique donde falleció el Sr. Barrientos. De acuerdo al INM, en el mes de marzo de 2020, 3.759 personas migrantes habrían sido desalojadas de estos centros y repatriadas (en su mayoría a Guatemala, Honduras y El Salvador). Sin embargo, se alega la presunta falta de información y transparencia sobre si las autoridades continuarían deteniendo a personas migrantes de forma posterior al desalojo de las estaciones migratorias anunciado por ellas. Se alega asimismo que, no obstante las múltiples solicitudes de información por parte de la sociedad civil, aún se desconocerían las condiciones en las que se habría desalojado a las personas detenidas en los centros de detención de inmigrantes, el paradero y situación de estas personas,

el número de deportaciones y las condiciones en que estas se habrían llevado a cabo en lo que concierne a garantías procesales y precauciones de salud en el proceso de retorno.

Alegaciones sobre la ausencia de tutela judicial efectiva y de medidas para remediar el incumplimiento de las resoluciones judiciales

Se informa además, que desde abril de 2020, a raíz de los riesgos latentes para las personas migrantes en el contexto de la pandemia COVID-19, un gran número de actores, entre ellos la sociedad civil, han interpuesto múltiples recursos de amparo ante los juzgados y tribunales de México, como una herramienta para exigir la liberación de personas migrantes de los centros de detención y solicitar la suspensión de todo acto que atente contra su salud e integridad para proteger a esta población de posibles daños a su vida, salud e integridad personal. A través de estos recursos de amparo, organizaciones de la sociedad civil también reclamaron la omisión por parte de las autoridades de dictar y aplicar medidas indispensables para prevenir los contagios de COVID-19 en los centros de detención migratoria del país. No obstante, con la excepción de algunas resoluciones judiciales que ordenaron la liberación de las personas migrantes que promovieron estos juicios de amparo, o la suspensión de los actos reclamados, se alega que hasta la fecha, las autoridades continuarían la detención arbitraria de migrantes. Se señala además que el efecto de estas decisiones se limita sólo al número reducido de migrantes que promovieron estos juicios de amparo. Las fuentes afirman que la eficacia del recurso de amparo es limitada para hacer frente a la situación de gravedad y urgencia en los centros de detención de inmigración durante la pandemia, dado que los tribunales en distintas regiones del país habrían adoptado criterios distintos e incluso contradictorios respecto de los mismos hechos; en algunos casos, desechando de plano varias de estas demandas alegando la falta de interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil que habrían actuado en representación de las personas migrantes.

Respecto de las resoluciones dictadas por los tribunales que ordenaron la inmediata liberación de las personas migrantes y la suspensión de las violaciones reclamadas en las demandas de amparo, se alega, asimismo, que estas no se habrían cumplido a cabalidad ni se habrían traducido en una rendición de cuentas por parte de las autoridades respecto de las detenciones arbitrarias, así como la ausencia de medidas efectivas para prevenir los contagios de COVID-19 en los centros de detención migratoria del país. Se alega además la ausencia de tutela judicial efectiva y de medidas para remediar el incumplimiento de las resoluciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo. Se alega, asimismo, la presunta falta de transparencia de parte de las autoridades ya que estas no habrían proveído información completa y verídica acerca el número de personas migrantes detenidas, las condiciones de detención y el número de migrantes beneficiados por las medidas de suspensión de la detención migratoria.

Alegaciones sobre violaciones al derecho a solicitar y recibir asilo y situación humanitaria de personas expulsadas o deportadas hacia México

Se informa que durante el mes de junio de 2020, organizaciones de la sociedad civil interpusieron un gran número de quejas ante la CNDH, en las ciudades de Tijuana (Baja California) y Monterrey (Nuevo León), alegando violaciones al derecho a solicitar y recibir asilo por la falta de respuesta en el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Según la información recibida, existirían serias limitaciones al acceso a los procedimientos de asilo. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) no estaría atendiendo y resolviendo, en los plazos establecidos por la legislación mexicana, la gran cantidad de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

Las organizaciones denunciaron además la presunta omisión por parte de COMAR de entregar en original la constancia de reconocimiento de la condición de refugiado. Esta constancia permite acceder a derechos como la regularización migratoria por razones humanitarias por ser solicitante de asilo en México. Por consiguiente, según la información recibida, se alega que existiría una situación generalizada de violación de derechos humanos de los solicitantes de asilo en la Frontera Norte de México, los cuáles no tendrían el debido acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de manera eficaz.

Por último, se informa que desde el año 2019 y en el contexto de acuerdos entre Estados Unidos de América (Estados Unidos) y México, se estaría presuntamente obstaculizando el acceso al territorio estadounidense y al procedimiento de asilo en ese país. Más de 65.000 personas habrían sido devueltas a México por los Estados Unidos en el marco del protocolo “Quédate en México” (MPP por sus siglas en inglés). Se señala que el cierre de fronteras entre Estados Unidos y México a partir de la pandemia, sumado a las medidas mencionadas anteriormente, han agravado la situación de riesgo de las personas solicitantes de asilo sujetas a MPP, así como la situación de las personas que han sido expulsadas o deportadas hacia México. Se alega que ante la pandemia COVID-19, las personas sujetas a MPP que siguen esperando la resolución de sus procedimientos de asilo desde México, enfrentan una situación de mayor precariedad con tiempos de espera indefinidos. Se alega que los solicitantes de asilo, a menudo alojados en refugios temporales y campamentos, enfrentan obstáculos al acceso a servicios básicos como acceso al agua y a la alimentación, en condiciones de hacinamiento en albergues y campamentos, así como una mayor vulnerabilidad ante múltiples violaciones a los derechos humanos, y un mayor riesgo de quedar expuestas a la COVID-19.

A estas medidas se habrían sumado las expulsiones sumarias masivas sin garantías procesales de personas detenidas en los Estados Unidos tras cruzar la frontera sur de México de manera irregular. Esta política basada en la Sección 265 del el Título 42 del Código de los Estados Unidos, ha sido implementada desde el 21 de marzo de 2020 y habría sido extendida por un tiempo indefinido.⁴ En el marco de esta medida, el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos ha llevado a cabo más de 197.000 expulsiones de este tipo entre

⁴ [Fact Sheet: DHS Measures on the Border to Limit the Further Spread of Coronavirus, Department of Homeland Security, 20 de marzo 2020.](#)

fin de marzo y el 30 de septiembre de 2020.⁵ Hasta mayo de 2020, este departamento reportó haber referido sólo 59 personas a oficiales de asilo para valorar su no-devolución, de entre ellas, sólo dos habrían aprobado esa entrevista para poder solicitar asilo en los Estados Unidos. A este respecto, el INM ha señalado que, del 20 de marzo al 5 de junio 2020, fueron expulsados a México 208 niñas, niños y adolescentes centroamericanos: 50 originarios de Guatemala, 32 de El Salvador y 126 de Honduras. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes y los mandatos de procedimientos especiales han reiterado repetidamente sus preocupaciones por los derechos humanos de los migrantes en los Estados Unidos de América (ver, por ejemplo: USA 7/2020, USA 7/2019, USA 23/2018, USA 18/2018, UA USA 12/2018, AL USA 23/2018) y con respecto al programa “Quédate en México” (OL USA 4/2019). Reiterando sus preocupaciones respecto al aumento de expulsiones sumarias colectivas, en posible violación del principio de no devolución, infringiendo los derechos de los migrantes al debido proceso, omitiendo evaluaciones individualizadas de sus necesidades de protección, así como en lo que concierne a alegaciones sobre restricciones a los procedimientos relativos al derecho a solicitar y recibir asilo.

Respecto de estas presuntas expulsiones sumarias, organizaciones de la sociedad civil alegan que habrían documentado varias irregularidades en la actuación de las autoridades mexicanas. Entre éstas, la ejecución de expulsiones por parte de los Estados Unidos en puntos fronterizos carentes de condiciones que garanticen la seguridad y atención digna de las personas devueltas, a altas horas de la noche o en la madrugada, sin aviso previo ni coordinación con las autoridades migratorias de México para efectos de su adecuada recepción, dejándolas desamparadas en ciudades con niveles muy altos de violencia. Se señala que algunas de estas personas habrían sido devueltas por lugares despoblados e inhóspitos, sin acceso a servicios ni mucho menos a albergues para migrantes donde serían más propensos al abuso, tráfico, extorsión e incluso secuestro por parte del crimen organizado. En consecuencia, se alega que la falta de medidas de recepción adecuada y garantía de derechos de estas personas por parte de las autoridades mexicanas estaría poniendo en grave riesgo su salud e integridad física. Se alega asimismo la violación del derecho de estas personas a solicitar y recibir asilo y el principio de no devolución, así como la falta de información oportuna y adecuada respecto de situación y el número de personas expulsadas o deportadas mediante el programa “Quédate en México”.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos nuestra grave preocupación por la integridad y la salud de las personas migrantes detenidas en albergues y estaciones migratorias superpobladas e insalubres en condiciones que pueden constituir un trato inhumano y degradante y en los que no pueden observar el necesario distanciamiento físico como medida preventiva de COVID-19. El mantenimiento de la salud en los centros de detención obra en el mejor interés no sólo de las personas privadas de libertad, sino también del personal del centro y del público en general. Las personas privadas de libertad se enfrentan a mayores vulnerabilidades ya que la propagación del virus puede expandirse

⁵ [U. S. Border Patrol Monthly Enforcement Encounters 2020: Title 42 Expulsions and Title 8 Apprehensions, Customs and Border Protection, 2020.](#)

rápidamente en espacios confinados, dado el acceso restringido a la higiene, al saneamiento y a la atención sanitaria en algunos contextos. Las normas internacionales destacan que los Estados deben garantizar que las personas detenidas tengan acceso al mismo nivel de salud disponible en la comunidad, lo que se aplica a todas las personas independientemente de su ciudadanía, nacionalidad o situación migratoria.

También nos preocupan las alegaciones que señalan que cientos de personas migrantes estarían detenidas por tiempo indefinido o prolongado, lo que podría equivaler a una detención arbitraria. La detención de inmigrantes adultos debe ser siempre una medida excepcional de último recurso, compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad. Los Estados deberían utilizar alternativas no privativas de libertad y basadas en la comunidad. En lo que respecta a la detención de niños y niñas migrantes, deseamos subrayar que la detención de cualquier niño o niña por motivos relacionados con su situación migratoria, la de sus padres o la de sus tutores legales, nunca responde al interés superior del niño y siempre constituye una violación de los derechos del niño con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

Nos preocupan asimismo las alegaciones acerca de la ausencia de investigación oportuna, efectiva e imparcial sobre el fallecimiento del Sr. Héctor Rolando Barrientos y respecto de las catorce personas migrantes que resultaron lesionadas e intoxicadas en un centro de detención de migrantes.

Nos preocupan seriamente las alegaciones acerca de la presunta ausencia de tutela judicial efectiva y de medidas para remediar el incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales que habrían ordenado la inmediata liberación de las personas migrantes y la suspensión de las violaciones reclamadas en las demandas de amparo en relación con la ausencia de medidas de prevención para prevenir los contagios de COVID-19 en los centros de detención migratoria del país. Hacemos un llamamiento para que se realicen investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes, incluidas aquellas que conciernen el uso excesivo de las fuerzas de seguridad en el contexto de las mencionadas protestas en estaciones migratorias y respecto del fallecimiento del Sr. Barrientos. Los Estados deben garantizar y facilitar a todas las personas migrantes cuyos derechos humanos se vean vulnerados el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a instituciones judiciales y cuasi judiciales independientes, competentes, imparciales, eficaces y responsables y el acceso a recurso y reparación.

También quisiéramos expresar nuestra preocupación respecto de las alegaciones de violaciones al derecho a solicitar y recibir asilo, así como la alegada ausencia de medidas de recepción adecuada en condiciones que garanticen la seguridad e integridad física de las personas sujetas al programa “Quédate en México”, como de las personas expulsadas o deportadas a México. También expresamos nuestra grave preocupación por las mencionadas alegaciones de deportaciones y repatriaciones de centenares de migrantes, que se habrían realizado presuntamente sin una evaluación individual de sus necesidades de protección y garantías procesales, en violación del principio de no devolución y la

prohibición de las expulsiones colectivas. Además, nos preocupa que, en ausencia de evaluaciones individuales, algunos migrantes pudieran ser objeto de persecución si son devueltos.

Teniendo en cuenta la urgencia de la situación, agradeceríamos recibir del Gobierno de Su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos humanos de las personas migrantes y solicitantes de asilo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principio internacionales pertinentes.

Es de nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, en el marco de su jurisdicción:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre el número de personas que han sido liberadas desde el inicio de la Pandemia hasta la fecha, cuántas continúan en las estaciones migratorias y albergues y si se ha continuado practicando detenciones migratorias, así como si acaso se han utilizado medidas alternativas no privativas de libertad.
3. Sírvase proporcionar información sobre las normas, procedimientos y políticas aplicadas para la revisión de la necesidad y proporcionalidad de imponer o mantener medidas privativas de libertad, en virtud de la realidad presentada por la actual pandemia mundial del COVID-19.
4. Sírvase proporcionar información sobre la legalidad, proporcionalidad y necesidad de la detención de las personas migrantes cuya situación se destaca en esta carta. En particular, nos interesaría recibir información sobre cuáles fueron las circunstancias individuales que se tomaron en cuenta para concluir que era necesario imponer medidas privativas de libertad. Sírvase explicar qué procedimientos legales se están siguiendo en la detención y supuesta deportación de personas migrantes tras el desalojo de las estaciones migratorias anunciado por las autoridades, y qué vías legales se ofrecen a los migrantes para impugnar su detención y deportación.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de prevención aplicadas en las estaciones migratorias y albergues en el contexto de la pandemia COVID-19, para proteger la integridad física y la salud de las personas migrantes detenidas, del personal del centro y la comunidad en general.

6. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas que se han adoptado para garantizar el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene para las personas migrantes detenidas.
7. Sírvanse proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas con relación a las alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en el contexto de las mencionadas protestas al interior de las estaciones migratorias, y si ésta ha sido aplicada de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.
8. Sírvanse proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas con relación al fallecimiento del Sr. Héctor Rolando Barrientos y respecto de las catorce personas migrantes lesionadas en un centro de detención de migrantes. Así como acerca de las medidas de asistencia, apoyo y reparación proporcionadas a las familias de las víctimas y las medidas o protocolos que se están implementando para enfrentar posibles incendios en este tipo de centros u instalaciones, junto con la provisión de primeros auxilios y atención médica.
9. Sírvanse indicar qué medidas está adoptando el Gobierno de su Excelencia para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a las personas migrantes y para velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por tribunales.
10. Sírvanse indicar qué medidas está adoptando el Gobierno de su Excelencia en coordinación con las embajadas o consulados pertinentes para garantizar la repatriación efectiva de las personas migrantes que desean regresar a sus países de origen y que los procedimientos de retorno se ajusten de forma que sean compatibles con las estrategias de salud para el control de COVID-19.
11. Sírvanse proporcionar información sobre cómo el Gobierno ha garantizado el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del principio de no devolución (non-refoulement).
12. En vista del llamamiento conjunto del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Comité sobre los Trabajadores Migratorios para que se suspendan los deportaciones o retornos forzados durante la pandemia de COVID-19, sírvanse proporcionar información sobre la práctica en México.
13. Sírvanse indicar qué medidas está adoptando el Gobierno de su Excelencia para garantizar la adecuada acogida y recepción de las personas sujetas a MPP y de aquellas que han sido expulsadas o deportadas hacia México en condiciones que garanticen su seguridad e integridad física.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se

harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 2, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

En concreto, quisiéramos llamar la atención de su Excelencia al artículo 9.1 del PIDCP, que estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” “El disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), pár. 10). La detención de los migrantes y solicitantes de asilo debería ser una medida de última instancia. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” (art. 9.4).

Para más detalles sobre las normas internacionales de derechos humanos que rigen la detención de migrantes, incluyendo la obligación de los Estados para recurrir siempre a alternativas a la detención en primera instancia, quisieramos llamar la atención de su Excelencia la Deliberación Revisada N° 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El párrafo 14 señala que la detención migratoria debe “razonable, necesaria y proporcional a la luz de las circunstancias específicas del caso individual”. Por otro lado, el párrafo 16 establece que “las alternativas a la detención tienen que ser diseñadas para asegurar que la detención sea una medida excepcional.” Adicionalmente, el párrafo 19 requiere que la necesidad de la detención sea “evaluada individualmente” y no debe “estar basada en el estatus migratorio de la persona migrante (...), la detención automática u obligatoria en el contexto de la migración es arbitraria.” Instamos al Gobierno de su Excelencia a que recurra a medidas no privativas de la libertad y soluciones basadas en la comunidad antes de recurrir la detención de inmigrantes. Como demuestran las investigaciones, estas medidas son más rentables y responden a muchas preocupaciones relacionadas con el hacinamiento de los lugares de detención, lo que es especialmente crucial a la luz de la actual pandemia.

En cuanto a la detención de niños y niñas migrantes, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Deliberación revisada N° 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes del Grupo de Trabajo sobre la Detención

Arbitraria. A este respecto, el párrafo 11 establece que “está prohibida la privación de libertad de un niño o una niña solicitante de asilo, refugiada, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas.” Al respecto, quisiéramos también señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia al informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes de 2012 al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/20/24) así como su informe sobre poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados (A/75/183). Este último resalta que la detención de cualquier niño o niña por razones relacionadas con su situación migratoria, la de sus padres o sus tutores legales es siempre una violación de los derechos del niño y puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante de los niños migrantes. En este informe, el Relator Especial instó a los Estados a que establezcan “en el derecho interno una prohibición explícita de la detención por razones de inmigración de todos los niños migrantes menores de 18 años, entre otros, los menores no acompañados y los que se encuentran junto a sus familias. Se debería establecer un marco normativo y procesos de garantía de calidad para asegurar que la prohibición se aplique efectivamente y que los niños migrantes reciban la mayor protección posible.” Además llama a los Estados a liberar a todos los niños migrantes, tanto los no acompañados como los que tienen familia, de la detención por razones de inmigración y colocarlos en servicios de acogida alternativos adecuados y no privativos de la libertad que promuevan y respeten sus derechos humanos. La prohibición de la detención por razones de inmigración de todos los niños migrantes menores de 18 años se encuentra recogida además en la legislación mexicana.

En el contexto actual de una pandemia mundial, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las recomendaciones de la OMS del 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a Covid-19 en las cárceles y otros lugares de detención.⁶ Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes instan a los Estados a establecer protocolos y crear condiciones adecuadas para los albergues y demás estructuras diseñadas para la recepción o estadía de migrantes, considerando los requerimientos de salud contra la propagación del COVID-19 y las vulnerabilidades particulares de las personas afectadas por crisis humanitarias.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia su Deliberación número 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, reitera su prohibición absoluta, incluso en periodos de emergencia pública e insta a todos los gobiernos a que prevengan la privación arbitraria de libertad en el contexto de las medidas que adoptan actualmente para controlar la difusión del COVID-19. El párrafo 23 establece que “la detención en el contexto de migración sólo se permite como medida excepcional y de último recurso, lo cual es un umbral particularmente elevado a ser satisfecho en el contexto de una pandemia u otra emergencia de salud pública.” Asimismo, en relación con las alegaciones de detención de personas solicitantes de asilo, el párrafo 25 establece que “las personas solicitantes de asilo no deberían ser detenidas en lugares de privación de libertad durante el procedimiento de

⁶ Orientación provisional de la OMS sobre "Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y lugares de detención (15 de marzo de 2020), http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf?ua=1.

determinación de su status de refugiado. Las autoridades del Estado receptor deben proteger a los refugiados y no detenerlos.”

En lo que concierne al impacto de la pandemia COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, deseamos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las recomendaciones de la Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de la ONU y Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la ONU.⁷ En ella los expertos advierten que la pandemia de COVID-19 está teniendo efectos serios y desproporcionados sobre los migrantes y sus familias a nivel global. El Comité y el Relator Especial exhortan a los Estados a que protejan los derechos humanos de los migrantes y sus familias, independientemente de su situación migratoria, en particular llaman a: "garantizar el acceso a los servicios sociales para los migrantes y sus familias". Asimismo, llaman a establecer protocolos y crear condiciones adecuadas para los albergues y demás estructuras diseñadas para la recepción o estadía de migrantes, considerando los requerimientos de salud contra la propagación del COVID-19 y las vulnerabilidades particulares de las personas afectadas por crisis humanitarias, tales como los desplazados y/o quienes se encuentran en campos, y en las operaciones de preparación y respuesta.

Asimismo, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud a los gobiernos para controlar la propagación del virus y evitar una catástrofe, en la que se hace un llamado a los Estados para que adopten todas las medidas necesarias a fin de incluir a los migrantes en la respuesta nacional para contrarrestar la pandemia de COVID-19, garantizando la igualdad de acceso de los migrantes a las medidas relacionadas con COVID-19, incluidas la prevención, las pruebas y el tratamiento, a fin de proteger los derechos de los refugiados y los migrantes y la salud pública y detener la propagación mundial de COVID-19.⁸

Además, deseamos reiterar el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocieron que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito de que "el derecho humano a disponer de servicios de saneamiento permite a toda persona, sin discriminación, tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sean seguros, higiénicos, seguros, social y culturalmente aceptables y que proporcionen intimidad y garanticen la dignidad, reafirmando al mismo tiempo que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".

⁷ [Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de la ONU y Relator Especial.](#)

⁸ [https://www.who.int/news/item/31-03-2020-ohchr-iom-unhcr-and-who-joint-press-release-the-rights-and-health-of-refugees-migrants-and-stateless-must-be-protected-in-covid-19-response.](https://www.who.int/news/item/31-03-2020-ohchr-iom-unhcr-and-who-joint-press-release-the-rights-and-health-of-refugees-migrants-and-stateless-must-be-protected-in-covid-19-response)

En relación con las alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en el contexto de las mencionadas protestas al interior de las estaciones migratorias, queremos recordar que de conformidad a Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley,⁹ los Estados deben garantizar que el uso de la fuerza o el uso y la posesión de armas de fuego y de otras armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, autoridades fronterizas, este estrictamente reglamentado, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y que cualquier uso indebido o excesivo de esas armas se sancione de manera apropiada. Los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, tienen el deber de respetar, proteger y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de todos los migrantes.

También deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia, las normas y principios internacionales relativos a los criterios que deben respetar las autoridades en la investigación de las violaciones de los derechos humanos. A este respecto, quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 23 marzo 1981, en el que se estipula la obligación de proteger efectivamente los derechos del Pacto. Asimismo, el artículo 2 párrafo 3, estipula la obligación de garantizar que toda persona tenga recursos "accesibles y efectivos" para hacer valer esos derechos (Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 15). Dado que la falta de investigación de las presuntas violaciones de los derechos humanos puede dar lugar en sí misma a una violación separada del Pacto, el Comité de Derechos Humanos estipula que la investigación debe ser llevada a cabo de manera rápida, exhaustiva y eficaz por órganos independientes e imparciales (párr. 15). Asimismo, quisiéramos referirnos al Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre el acceso a la justicia para los migrantes (A/73/178/rev.1). Los Estados deben garantizar y facilitar a todos los migrantes cuyos derechos humanos se vean vulnerados el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a instituciones judiciales y cuasi judiciales independientes, competentes, imparciales, eficaces y responsables y el acceso a recurso y reparación.

En lo que respecta a los derechos de las víctimas y sus familias, el derecho internacional protege el derecho de la víctima y del público a conocer la verdad, lo que da derecho a la víctima, sus familiares y el público en general a buscar y obtener toda la información pertinente sobre la comisión de la presunta violación.

Por otra parte, cuando haya denuncias plausibles de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos o de complicidad por parte de funcionarios públicos, las autoridades deberán llevar a cabo una investigación oficial eficaz de oficio, que se iniciará sin demora, reunirá todas las pruebas pertinentes y conducirá a la identificación y, cuando proceda, al castigo de los autores y de las personas bajo cuya autoridad se hayan cometido las violaciones.

En cuanto a las alegadas deportaciones, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo. 10 de la resolución de la Asamblea General. 62/156, en la que

⁹ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

"se insta a los Estados a que velen por que los mecanismos de repatriación permitan la identificación y la protección especial de las personas en situaciones vulnerables y tengan en cuenta, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, el principio del interés superior del niño y la reunificación familiar".

Las deportaciones o retornos forzados de los migrantes deberían suspenderse durante la pandemia para proteger la salud de las personas migrantes y las comunidades, y defender los derechos humanos de todas las personas migrantes, independientemente de su condición. A este respecto quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las recomendaciones de la Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes anteriormente mencionada.¹⁰ En ella los Expertos advierten que las deportaciones, sin las debidas precauciones de salud y protección, pueden exponer a los migrantes a condiciones peligrosas, manifestadas tanto en el tránsito como en su llegada a los países de origen, especialmente aquellos con tasas altas de infección. Las devoluciones forzadas solo pueden llevarse a cabo si estas cumplen con el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas, así como también con las garantías procesales, incluyendo el debido proceso, el acceso a abogados y traductores, y el derecho de apelar una decisión de retorno. En todos los casos, todas las fases del proceso de retorno deben ser adaptadas para garantizar que sean compatibles con las estrategias de salud pública. Además, una vez retornados a sus países de origen, los migrantes deben ser integrados en la respuesta nacional a la pandemia y en los planes de recuperación relevantes.

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3) que su Excelencia adoptó el 10 de diciembre 2018, el que establece en su objetivo 21 el compromiso de los Estados de colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible. A este respecto el objetivo 21 e) establece el compromiso de los Estados de “velar por que el regreso de los migrantes que no tengan derecho a permanecer legalmente en el territorio de otro Estado se produzca en condiciones de seguridad y dignidad y tras una evaluación individual, sea ejecutado por las autoridades competentes mediante una cooperación pronta y efectiva entre los países de origen y destino, y permita que se agoten todas las vías de recurso legal aplicables, de conformidad con las debidas garantías procesales y otras obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.” Asimismo, respecto de la detención de inmigrantes adultos, el objetivo 13 establece el compromiso de los Estados a dar prioridad a las alternativas no privativas de libertad acordes con el derecho internacional, y a adoptar un enfoque basado en los derechos humanos respecto de cualquier detención de los migrantes, utilizando la detención únicamente como último recurso.

Finalmente, permítanos recordarle, Excelencia, la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y “reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente

¹⁰ [Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de la ONU y Relator Especial.](#)

los de las mujeres y los niños, cualquiera que sea su situación de residencia, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en que son partes”. La resolución también “reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes.”

Quisiéramos asimismo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981, que protegen los derechos de toda persona a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En su segundo apartado, inciso c) el artículo 12 establece que los Estados deben adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y para la lucha contra ellas, lo que, de conformidad con el artículo 2.2 del PIDESC, debe hacerse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, nacimiento, origen nacional o de cualquier otra índole.

En este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural en su Observación General No. 14, indica que en virtud del artículo 12 del PIDESC, los Estados deben asegurar que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas (pár. 12.b(ii)). El Comité también establece que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación, la nutrición, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros (pár. 4).

En este sentido, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado protegido tanto por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su Observación general N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible.

En su Declaración sobre el derecho al saneamiento¹¹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma que el derecho al saneamiento es un componente esencial del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Queremos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento resaltó que los derechos al agua y el saneamiento se extienden a esferas de la vida fuera del hogar, incluyendo los centros de detención.¹²

¹¹ E/C.12/2010/1, Declaración del 18 de marzo de 2011.

¹² Informe A/HRC/42/47, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de julio de 2019, pár. 12.